REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SENTENCIA Nº 179
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
REF: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**
PARTES: **LADY JOHANA GAVIRIA LOPEZ y RAFAEL MILLAN GAVIRIA**
RAD: **76-520-31-10-002-2023-00440-00**
Palmira (V), seis (06) diciembre del año dos mil Veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ANTECEDENTES

Encontrándose trabada la litis, las partes involucradas en este asunto demandante y demandado a través de sus apoderados judiciales, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal, expandiendo como quedara lo relativo a las obligaciones personales.

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, el divorcio del matrimonio civil y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo se sintetizan de la siguiente manera:

1- Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores RAFAEL MILLAN GAVIRIA y LADY JOHANA GAVIRIA LOPEZ, el día nueve (09) de octubre de 2004, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, inscrito bajo indicativo serial No. 4178954, por la causal del mutuo consentimiento.
2- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.
3- En cuanto a los cónyuges:
   a- Que será de cuenta de cada uno de los cónyuges el sostenimiento en general, es decir, que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio hecho ese que solo se dará cuanto la cuando la cónyuge traslade su domicilio o residencia a otro lugar
   b- Que los cónyuges tienen en la actualidad pluralidad de domicilios, y que fijaran domicilios separados cuando cada uno lo determine.

4- En cuanto al adolescente RAFAEL MILLAN GAVIRIA:
   a- Conjuntamente ejercerán la patria potestas hasta tanto cumpla la mayoría de edad o sea emancipado por cualquier causa legal.
   b- El cuidado personal quedara bajo la responsabilidad y cuidado de la señora LADT JOHANA GAVIRIA LOPEZ, quien le proporcionará los cuidados y lo guiara en su formación, tanto moral como intelectual, y quien tendrá como domicilio y residencia en el país de Netherlands u Holanda en Sirtemastraa 298 código postal 2513 SW DEN HAAG LA AYA del país de Netherlands u Holanda, mientras los progenitores permanezcan en dicho país.
   c- El padre podrá ver a su mejor hijo sin sujeción alguna, siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares de el menor ni la disciplina del hogar cuando la madre decida residir en oro lugar, pues en la actualidad reside en el país de Netherlands u Holanda Sirtemastraa 298 código postal 2513 SW DEN HAAG LA AYA , dado su estado de salud.
   d- El padre atenderá la manutención con una cuota alimentaria de QUINIENTOS EUROS, equivalente en dinero Colombia a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) mensuales y aportara en los meses de junio y diciembre de cada año una cuota adicional a la estipulada, la cuota mensual la recibirá la madre dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes , cuota alimentaria que será reajustable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementaran las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, y en lo que hace referencia a los estudios secundarios faltándole solo un año para terminarlos e iniciar su carrera universitaria el padre aportará el 100% del pago de matrícula, compra de textos y cancelación de transporte si fuere necesario.
   e- Respecto a los servicios médicos hospitalario, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 100% por el padre, quien en la actualidad lo tiene vinculado en su grupo familiar en el país de Netherlands u Holanda y en Colombia vinculado a la EPS COLSANITAS y cuanto a la recreación cada padre aportara el 50% de los gastos que genere esta.

PROBLEMA JURÍDICO.

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio del Matrimonio Civil, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "… un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente…"

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, que se decrete el divorcio del matrimonio civil, celebrado el día nueve (09) de octubre de 2004, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, inscrito bajo indicativo serial No. 4178954, por la causal del mutuo consentimiento, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia. Así mismo todo lo referente a sus obligaciones personales, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores EFRAIN MILLAN VALENCIA, identificado con CC. No. 16.274.544 expedida en Palmira - Valle y LADY JOHANA GAVIRIA LOPEZ, identificada con CC. No. 29.689.344 expedida en Palmira - Valle, el día nueve (09) de octubre de 2004, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, inscrito bajo indicativo serial No. 4178954, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, Por lo tanto, queda disuelto dicho vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho de los matrimonios, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

a- Que será de cuenta de cada uno de los cónyuges el sostenimiento en general, es decir, que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio hecho ese que solo se dará cuanto la cuando la cónyuge traslade su domicilio o residencia a otro lugar

En cuanto al adolescente RAFAEL MILLAN GAVIRIA:

b- Conjuntamente ejercerán la patria potestas hasta tanto cumpla la mayoría de edad o sea emancipado por cualquier causa legal.
c- El cuidado personal quedara bajo la responsabilidad y cuidado de la señora LADT JOHANA GAVIRIA LOPEZ, quien le proporcionará los cuidados y lo guiara en su formación, tanto moral como intelectual, y quien tendrá como domicilio y residencia en el país de Netherlands u Holanda en Sirtemastraa 298 código postal 2513 SW DEN HAAG LA AYA del país de Netherlands u Holanda, mientras los progenitores permanezcan en dicho país.
d- El padre podrá ver a su mejor hijo sin sujeción alguna, siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares de el menor ni la disciplina del hogar cuando la madre decida residir en oro lugar, pues en la actualidad reside en el país de Netherlands u Holanda Sirtemastraa 298 código postal 2513 SW DEN HAAG LA AYA , dado su estado de salud.
e- El padre atenderá la manutención con una cuota alimentaria de QUINIENTOS EUROS, equivalente en dinero Colombia a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) mensuales y aportara en los meses de junio y diciembre de cada año una cuota adicional a la estipulada, la cuota mensual la recibirá la madre dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes , cuota alimentaria que será reajustable cada año conforme al incremento establecido por el gobierno (IPC), al igual que se incrementaran las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, y en lo que hace referencia a los estudios secundarios faltándole solo un año para terminarlos e iniciar su carrera universitaria el padre aportará el 100% del pago de matrícula, compra de textos y cancelación de transporte si fuere necesario.
f- Respecto a los servicios médicos hospitalario, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 100% por el padre, quien en la actualidad lo tiene vinculado en su grupo familiar en el país de Netherlands u Holanda y en Colombia vinculado a la EPS COLSANITAS y cuanto a la recreación cada padre aportara el 50% de los gastos que genere esta.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores RAFAEL MILLAN GAVIRIA y LADY JOHANA GAVIRIA LOPEZ, el cual aparece inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial Nos. 4178954. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

QUINTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguense y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

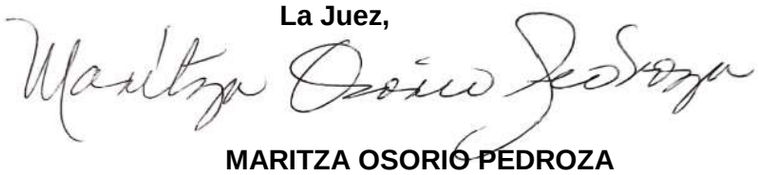

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 07/12/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158c3241d7c0f1b120ea6c71868fffea8bebee39dc9d547beb86c4d05f74c0f**
Documento generado en 06/12/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica